

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día de hoy 7/07/2020, me comuniqué al abonado telefónico de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, entidad que me informó que el trámite de calificación del actor se encuentra paralizado por cuanto se requiere de la realización del examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, el cual debe ser realizado por un tercero y la ARL SEGUROS BOLIVAR, no ha cancelado el pago de dichos honorarios, pese a que ya fueron requeridos para el efecto.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 692-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00102-00

Accionante: GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381

Accionado: ARL BOLIVAR Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la fecha no ha REACTIVADO su trámite de calificación de origen de enfermedad en sus patologías; que, si bien la ARL SEGUROS BOLIVAR el día 27/03/2020, le realizó valoración médica laboral, el galeno no fue claro al rendir su concepto de acuerdo a sus necesidades en la emisión de incapacidades o recomendaciones laborales del caso para una reubicación o no del mismo y que no se puede determinar qué tipo de restricciones y recomendaciones tiene y por ello la empresa no ha logrado reubicarlo; además, porque cuenta con una incapacidad de 30 días que no ha sido posible radicar en NUEVA EPS para ser cobrada y alega su estado de necesidad del mínimo vital y móvil, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

En ese sentido se tiene que, el día 12/03/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia dentro de la presente acción de tutela y resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **REACTIVE** el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y determine si ordena o no otro estudio complementario para continuar con dicho trámite.

TERCERO: ORDENAR al señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, valoración médica laboral, a efectos que el galeno adscrito a su red de servicios, a su juicio, con conocimientos científicos,

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de emitirle o no alguna incapacidad o en su defecto emita las recomendaciones laborales del caso y defina la reubicación o no del mismo. (...)."

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la ARL SEGUROS BOLIVAR cumplieran en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir por una parte a la JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, en su condición de superior jerárquica de la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER; para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de reactivar el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y si le fue determinado ordenamiento o no de otro estudio complementario para continuar con dicho trámite.

Así mismo allegue prueba de las gestiones realizadas a efectos de reanudar el trámite de calificación del actor, en especial para la realización del examen "mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos", y pago de honorarios por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Por otra, se requerirá a la JUNTA DIRECTIVA de la ARL SEGUROS BOLIVAR, en su condición de superior jerárquica del señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de si le fue autorizado, programado y realizado al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, valoración médica laboral, y si el galeno en dicha consulta rindió su concepto y determinó la necesidad de emitirle o no alguna incapacidad o en su defecto si le emitió las recomendaciones laborales del caso y/o le definió la reubicación o no del mismo, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (historia clínica de dicha atención-incapacidad emitida y/o recomendaciones y/o la recomendación de reubicación).

Igualmente, informen si esa ARL efectuó el pago de los honorarios respectivos para que a través de un tercero le sea realizado al actor el examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para continuar con el trámite de calificación del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, objeto de incidente; debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y del pago realizado.

Por otra parte, frente a la manifestación del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, que la empresa no ha logrado reubicarlo y que requiere que se ordene el pago de una incapacidad de 30 días que no ha sido posible radicar en NUEVA EPS para ser cobrada, alegando su estado de necesidad al mínimo vital y móvil, el Despacho no accederá a lo pedido y se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno, por cuanto dentro de la presente acción constitucional no se profirió orden alguna a cumplir ni a la empresa ni a la EPS en mención y dichos hechos son nuevos, que nada tienen que ver con la decisión aquí proferida a su favor y se insta al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, para que si a bien lo tiene, radique ante la EPS la incapacidad que arguye, por cualquiera de los canales habilitados por dicha entidad para el efecto (personal y/o virtual) y si después de ello, considera vulnerado algún derecho fundamental, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, ya que iterase, dentro de esta tutela no se emitió ninguna orden a cumplir a NUEVA EPS.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, en su condición de superior jerárquica de la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER; para que en el

término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de reactivar el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y si le fue determinado ordenamiento o no otro de otro estudio complementario para continuar con dicho trámite.

Así mismo allegue prueba de las gestiones realizadas a efectos de reanudar el trámite de calificación del actor, en especial para la realización del examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, y pago de honorarios por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA de la ARL SEGUROS BOLIVAR, en su condición de superior jerárquica del señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de si le fue autorizado, programado y realizado al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, valoración médica laboral, y si el galeno en dicha consulta rindió su concepto y determinó la necesidad de emitirle o no alguna incapacidad o en su defecto si le emitió las recomendaciones laborales del caso y/o le definió la reubicación o no del mismo, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (historia clínica de dicha atención-incapacidad emitida y/o recomendaciones y/o la recomendación de reubicación).

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Igualmente, informen si esa ARL efectuó el pago de los honorarios respectivos para que a través de un tercero le sea realizado al actor el examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para continuar con el trámite de calificación del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, objeto de incidente; debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y del pago realizado.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de reactivar el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y determinar si ordena o no otro estudio complementario para continuar con dicho trámite y allegue prueba de las gestiones realizadas a efectos de reanudar el trámite de calificación del actor, en especial que gestionen todo lo necesario para la realización del examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, y pago de honorarios por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

CUARTO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA de la ARL SEGUROS BOLIVAR, y al señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁶ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, en el sentido de si le fue autorizado, programado y realizado al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381,

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

valoración médica laboral, y si el galeno en dicha consulta rindió su concepto y determinó la necesidad de emitirle o no alguna incapacidad o en su defecto si le emitió las recomendaciones laborales del caso y/o le definió la reubicación o no del mismo, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (historia clínica de dicha atención-incapacidad emitida y/o recomendaciones y/o la recomendación de reubicación).

Igualmente, informen si esa ARL efectuó el pago de los honorarios respectivos para que a través de un tercero le sea realizado al actor el examen “mediciones ambientales y dosimétricas de material particular especificando tipo de partícula estudiada, cargo: cargue y descargue de hornos”, que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para continuar con el trámite de calificación del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, objeto de incidente; debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y del pago realizado.

QUINTO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, a la JUNTA DIRECTIVA de la ARL SEGUROS BOLIVAR y al señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁷ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido indicado en los numerales anteriores.

SEXTO: PREVENIR a la JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, a la JUNTA DIRECTIVA de la ARL SEGUROS BOLIVAR y al señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL ALGUNO frente a la pretensión de reubicación y pago de una incapacidad, por lo anotado en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁹; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Judicial de Cúcuta¹⁰ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹¹; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0cb13e7e264affa83ea6e249467c546ebdc237d72f136279e47f9005e0e0c1

Documento generado en 08/07/2020 11:43:21 AM

10 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."10, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.
11 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día de hoy 7/07/2020, me comuniqué al abonado telefónico aportado por el tutelante, atendiendo la llamada él mismo, quien informó que el día 2/07/2020 la entidad accionada lo atendió y le asignó cita a la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO con anestesiología para el 15/07/2020 y que ya le hicieron todos los exámenes prequirúrgicos, porque eran indispensables para poderle agendar la cita con el anestesiólogo.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 117-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00161-00

Accionante: ANA HAYDEE DÁVILA MORENO C.C. # 37.227.102, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA C.C. # 88.235.644

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANA HAYDEE DÁVILA MORENO, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que su señora madre de 68 años de edad, padece de CATARATA DENSA AMBOS OJOS, CON HIPERTENSIÓN OCULAR OJO DERECHO y que el día 19/06/2020 su médico tratante oftalmólogo, le ordenó de manera prioritaria la cirugía extracción extracapsular del cristalino por facoemulsificación sod ojo derecho, implante de lente intraocular secundario sod+ ojo derecho, biometría ojo derecho; valoración por anestesia, exámenes y electrocardiograma.

Así mismo indica el actor, que cuando acudió al área administrativa de NUEVA EPS a solicitar una cita con médico anestesiólogo, lo que le dieron fue cita para

que el 2 de julio de 2020 le determinaran cuándo le sería asignada la cita, es decir, que le dieron una cita en 20 días para que le asignaran otra cita, sumado a otros requisitos administrativos, como el hecho que deba radicar los documentos en la clínica OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO donde NUEVA EPS tiene el contrato de prestación de servicios médicos, entidad donde también debe solicitar OTRA CITA para que le realicen el procedimiento a su señora madre; y que su señora madre se estaría enfrentando a un lapso de tiempo no menor a 60 días, tiempo valioso perdido que corre contra su salud, generando el deterioro de su visión y en consecuencia el riesgo de perder su vista.

De otra parte, arguye el tutelante que la entidad accionada es excesivamente rigurosa en los trámites administrativos y renuente en la prestación del servicio al someter a una persona a esperar en unos lapsos de tiempo perjudiciales, frente a la urgencia que requiere el tratamiento médico de su señora madre, afectando su salud y vida digna.

Finalmente manifiesta el tutelante que la capacidad económica suya y la de su familia no les permite sufragar los procedimientos quirúrgicos que su señora madre necesita, por cuanto prácticamente los ingresos le alcanzan escasamente para el sostenimiento del hogar.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le permita acceder a su señora madre a la cita prioritaria con el ANESTESIOLOGO y a las citas para la realización de los exámenes prequirúrgicos: laboratorios (hemograma, nitrógeno ureico, creatinina, glicemia) y el electrocardiograma que le ordenó su médico tratante; y le brinde un tratamiento integral, con suministro de medicamentos, transporte, terapias, procedimientos y cirugías requeridas y ordenadas por el médico tratante y los demás que llegase a necesitar.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de los documentos de identidad de la parte actora.
- Copia de las órdenes médicas e historia clínica de la actora.
- Copia de la cita asignada para el 2/07/2020.
- Copia de la consulta realizada en el ADRES.

Mediante autos # 0658 y670-2020 de fechas 25 y 30/06/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, clínica OFTALMOLOGICA SAN DIEGO y a la IPS VIHONCO.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0651-2020 del 25 y 30/06/2020 y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, la parte actora, IPS VIHONCO y la UBA VIHONCO SAS, contestaron.

Finalmente, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO a través del señor COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle agendado la valoración con el ANASTESIOLOGO ni las citas para la realización de los exámenes prequirúrgicos: laboratorios (hemograma, nitrógeno ureico, creatinina, glicemia) y el electrocardiograma, que le ordenó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0630 y 0651-2020 del 25 y 30/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00161

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/06/2020 2:35 PM

Para: adolfo.79@hotmail.com <adolfo.79@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Clinica de oftalmologia Santiago Cúcuta <clinasandiegocucuta@gmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

A. ADMITE TUTELA 161-20.pdf; OFICIO 630 ADMITE TUTELA 161-20.pdf; CC ADOLFO (1).pdf; tutela madre 37227102 ana davila (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

NUEVA EPS, Informó que la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO se encuentra afiliada en el régimen Contributivo, Categoría A :

“

DAVILA MORENO ANA HAYDEE

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 37227102

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobre Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
DAVILA	MORENO	ANA HAYDEE	10/03/1951	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CLL 2 12 49 CORORA		3212631672	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Parentesco
01/10/2017	01/11/2017	00/00/0000	A	ACTIVO	Padres
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
4	0	0	4	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIV	
RÉGIMEN:		Contributivo			

”

Así mismo indica NUEVA EPS que le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, así:

“

Re: URGENTE ** TUTELA** ANA HAYDEE DAVILA CC. 37227102

CP Cindy paola Robayos contreras <siauvit> Para Barbara Quintero Bayona CC DIRECCIÓN MÉDICA U.B.A. VIHONCO; Jesus Alberto Chacon Florez; Anyi Carolina Sanchez Rivera; Myriam Rocio Leon Amaya

viernes 26/06/2020 1:18 p.m.

Responder Responder a todos Reenviar

Buenas tardes

Jefe bárbara en respuesta

La paciente tiene autorizado laboratorios y electrocardiograma

se asigna cita de laboratorios para el día sábado 27 de junio 6 :00am sede gran colombia 1 primer piso
se asigna cita de electrocardiograma para el día sábado 27 de junio 7:00 am segundo piso sede gran colombia servicio de procedimientos .

valoración por anestesia no pertenece a ips vihonco porque es valoración para procedimiento oftalmológico el cual no es capitado con nosotros .

”

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

LISTADO DE MOVIMIENTO DESDE: 01/06/2020 hasta: 26/06/2020						
PROCEDIMIENTOS						
Codigo	Fecha	Tipo	Estado	Procedimientos	Valor	Factura
6039137983	2020-06-20	LABORATORIO CLINICO	AUTORIZADO	903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	16407	0
				903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		
				903856 NITROGENO UREICO [BUN]		
				902207 HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) MANUAL		
6039138016	2020-06-20	APOYO DIAGNOSTICO	AUTORIZADO	895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD		

Quedo atenta

CINDY PAOLA ROBAYOS CONTRERAS
COORD. SIAU IPS UBA VIHONCO GRAN COLOMBIA

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows. ”.

Igualmente indica NUEVA EPS, que actualmente el área de salud de esa entidad está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios que están contemplados en el plan de beneficios de salud con el fin de dar respuesta a la misma:

RV: URGENTE ** TUTELA** ANA HAYDEE DAVILA CC. 37227102

BQ

Barbara Quintero Bayona <barbara.qui>

Para citas sandiego

CC Myriam Rocio Leon Amaya; Jesus Alberto Chacon Florez; Claudia Patricia Acevedo Espinel

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

viernes 26/06/2020 1:22 p.m.

Buen dia agradezco asignación de cita para Valoración por anestesia para usuaria de la referencia. Exámenes serán tomados por vihonco el dia de mañana de acuerdo a correo que antecede.

Por último solicita NUEVA EPS que se deniegue por improcedente la tutela, por cuanto no le han negado la prestación del servicio a la actora, por el contrario, le han sido gestionados para que el prestador proceda con su gestión; y en caso de ser concedida la tutela se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el POS y le sean suministrados a la parte actora.

La IPS VIHONCO informó que la actora no es paciente de esa IPS y solicita su desvinculación.

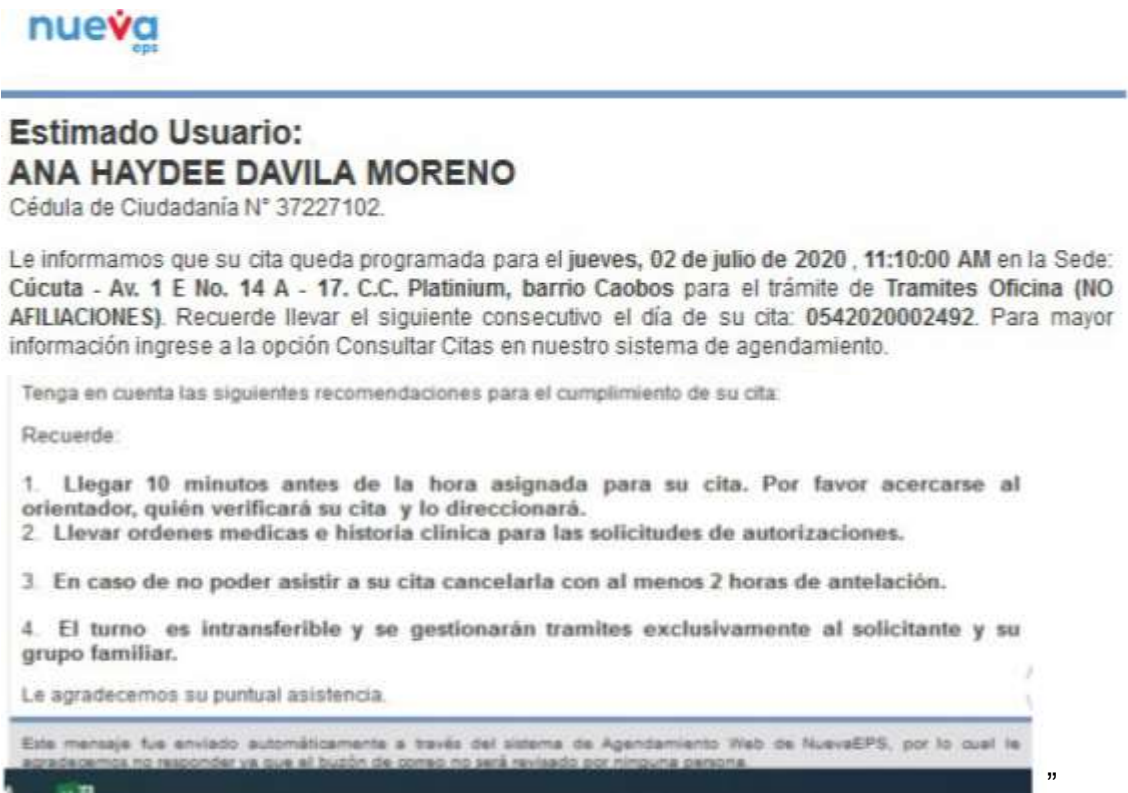
La UBA VIHONCO SAS, informó que esa entidad presta los Servicios de Salud a NUEVA EPS, de baja y mediana complejidad; y que no le ha negado el servicio médico a la actora, por el contrario, se lo han garantizado de forma completa, oportuna y de calidad; que el día sábado 27/06/2020, le asignaron cita para que se realizara los laboratorios y ese mismo día se le realizó el electrocardiograma; en cuanto a la consulta con especialista en anestesiología, ésta debía ser autorizada en NUEVA EPS sede administrativa.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la avanzada edad de la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO (68 años) y la patología que padece (H040) ÁNGULOS OCLUIBLES TRATADO AO Y (H250) CATARATA INCIPIENTE AO, son motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de ésta para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente, máxime por las medidas sanitarias y restricciones de movilidad en transporte público tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el COVID 19 que atraviesa el país.

Ahora bien, se observa que la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO, quien padece (H040) ÁNGULOS OCLUIBLES TRATADO AO Y (H250) CATARATA INCIPIENTE AO, ha venido siendo atendida por parte de NUEVA EPS, tal como

cosnta en la historia clínica aportada y que en valoración del 9/06/2020, su médico tratante especialista en oftalmología, le ordenó los siguientes servicios médicos: extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación sod ojo derecho, implante de lente intraocular secundario sod + ojo derecho, biometría ojo derecho, electrocardiograma, valoración por anestesia y los laboratorios: hemograma, nitrógeno ureico, creatinina y glicemia en ayunas.

Así mismo se observa que NUEVA EPS, cuando el tutelante se presentó en sus instalaciones a realizar la autorización de dichos servicios médicos, antes de la interposición de la presente acción constitucional, le asignó cita para el 2/07/2020, para que el familiar de la actora realizara dicho trámite administrativo, más no fue una cita para una valoración, para que luego le asignaran la cita con anestesiología, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar:



En ese sentido observa el despacho, que NUEVA EPS ha aplicado una buena práctica, que en este tiempo y en acatamiento de las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el COVID 19 que atraviesa el país, la asignación de citas para los trámites administrativos, evita el aglomeramiento de usuarios y posible contagio; evidenciándose con ello que NUEVA EPS no solo le ha brindado la atención en salud de la actora, como se dijo en líneas anteriores, sino que además está salvaguardando su derecho fundamental a la vida y el de los demás usuarios, por tanto, no se evidencia ni dilación ni negligencia por parte de NUEVA EPS, ni vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por este hecho.

Maxime, cuando NUEVA EPS encontrándose dentro del trámite de la presente acción constitucional le autorizó y realizó todos los exámenes prequirúrgicos a la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO y gestionó el agendamiento de la cita para valoración con anestesiología para el día 15/07/2020, tal como el tutelante lo manifestó vía telefónica, según la constancia que antecede; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a la pretensión de tratamiento integral, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que NUEVA EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora e insta al actor para que en adelante realice todas las actuaciones administrativas pertinentes ante NUEVA EPS en aras de lograr la materialización de las órdenes médicas que le sean enviadas a su señora madre por sus médicos tratantes, previo a acudir a la instancia constitucional y guardando las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el COVID 19 que atraviesa el país, toda vez que no es viable que la parte actora con la presente acción, pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la entidad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO, frente a la pretensión de asignación de cita para valoración con el ANASTESIOLOGO y exámenes prequirúrgicos, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora ANA HAYDEE DÁVILA MOREN, frente a la pretensión de tratamiento integral, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁵.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

mismo; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef80ee95fd14e972487c69614b56822c20fc896a713f1891ef7f4b4438a6911d

Documento generado en 08/07/2020 08:01:44 AM

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Auto No. **0688**

RADICADO No. 54001316003-2018-00409-00

EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio 8 de 2020

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO

E-mail: gabrielauribe116@gmail.com

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER LOZADA HERNANDEZ

E-mail: franjavierlozada@gmail.com

En virtud a la solicitud de autorización autenticada presentada por la señora MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO y el señor FRANCISCO JAVIER LOZADA HERNANDEZ mediante correo electrónico de fecha 07 de julio del 2020; por considerarlo procedente se autoriza a la señora MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO identificada con C.C. 1.093.768.120 de Cúcuta para que retire y cobre depósitos judiciales n° 847948 y 847948 puestos a disposición de este Despacho y que corresponde al señor FRANCISCO JAVIER LOZADA HERNANDEZ, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b824feb0f1cd413464e82ce0e8602831e2740c9647704337277488cb2b0a9b6c

Documento generado en 08/07/2020 11:56:38 AM